

RUC: 20-4-0247342-9

RIT: O-38-2020

MATERIA: DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN LABORAL COLECTIVA Y REPOSICION DE ENTREGA DE PRESTACION QUE INDICA

PRIMERO: Que, ante este Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Calama, el día 14 de octubre de dos mil veinte se celebró audiencia de juicio en causa **RIT O-38-2020**, dirigida por la Magistrado Gabriela Angélica Abusabal Chacoff, con la asistencia de ambas partes.

SEGUNDO: Que comparece doña Margot Del Pilar Fernández Gutiérrez, Abogado, C.I. 8.475.271-1, con domicilio en calle Ocho Norte N° 1046, Villa Exótica de Calama, en representación del Sindicato de Trabajadores N°1, Chuquicamata, Codelco Chile, RUT 71.808.200-5, representado por su Presidenta doña CECILIA IVONNE GONZALEZ MOLINA, empleada, C.I. 9.294.267-8, ambos con domicilio en Av. Chorrillos N°1076, piso 2 de Calama, interpone demanda laboral en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Chuquicamata, RUT 61. 704.000-k, representada legalmente por su gerente general don Nicolás Rolando Rivera Rodríguez, Ingeniero, C.I. 14.119.793-2, ambos con domicilio en Av. 11 Norte N°1291 de Calama, para obtener el cumplimiento de una obligación laboral colectiva y con ello se reponga y entregue por el empleador demandado, la prestación denominada vales de colación fría; conforme su representado y la demandada, mantienen en vigencia un contrato colectivo de trabajo, que en su cláusula 13, dispone lo siguiente: "Todas las actas de acuerdo celebradas entre las partes desde 10.11.1992 a la fecha y cuya nómina se contiene en el anexo N°4, el cual será debidamente actualizado por la División, serán consideradas parte integrante del presente contrato colectivo de Trabajo".

Que las actas de acuerdo a que hace referencia la citada cláusula contractual colectiva de trabajo, han sido consensuadas entre las partes y se han entendido parte del



contrato colectivo vigente para el periodo 2019-2022 y también han estado vigentes entre la demandante y la demandada en períodos contractuales colectivos anteriores al presente.

En consecuencia solicita: **1.-** Que, la prestación denominada vale lácteo o colación láctea en las áreas de trabajo: Gerencia de Fundición; Gerencia Refinería; Gerencia de Seguridad y salud ocupacional; Gerencia de Proyectos; Gerencia de Administración, Gerencia de sustentabilidad y asuntos externos; (GRMD) Gerencia de Recursos mineros y Desarrollo y Superintendencia (SAE) Superintendencia de Servicios de automatización y Electrónica, dependiente de la gerencia de servicios y suministros de la División Chuquicamata, relativa a los trabajadores individualizados en la demanda, socios de la organización sindical demandante, fue modificado por la demandada con la entrega de una prestación más favorable desde hace 20 y 12 años respectivamente a la fecha de la demanda. **2.-** Que, en atención a que, una de las partes, la empleadora, modificó favorablemente en beneficio de los trabajadores tal prestación y ello se produjo desde hace años a la fecha de la demanda, se encuentra, en consecuencia obligada a dar cumplimiento a esa obligación laboral favorable, consistente en 2 vales de colación fría al mes, por trabajador. **3.-** Que, asimismo la entrega y cumplimiento de la prestación favorable denominada vale de colación fría, en la cantidad de 2 por mes, debe continuar siendo entregada materialmente a cada trabajador beneficiario, parte del contrato colectivo de trabajo y ello se debe producir, desde el 2 de enero de 2020 en adelante, así como durante la secuela del juicio y en lo sucesivo, mientras esté vigente entre las partes la relación de trabajo, colectiva e individual con cada trabajador socio de la organización sindical demandante y mientras no exista acuerdo de las partes en contrario o diferente. **4.-** Que, para los trabajadores, que durante la secuela del pleito terminen su relación de trabajo, con la demandada, se proceda al pago,



compensado en dinero de la prestación demandada, valorizándose para estos efectos como valor mensual de 2 vales de colación fría en el monto de \$80.000; más intereses y reajustes legales. **5.-** Que la empresa demandada, sea condenada al pago de las costas de la causa.

TERCERO: Contestación de la Demanda. Que en tiempo y forma contesta la demanda don Pablo Andrés Valdés Pérez, abogado en representación de la denunciada, Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-Chile, División Chuquicamata, empresa minera, industrial y comercial del Estado, ambos con domicilio para estos efectos en calle 11 Norte N° 1.291, de La Villa Exótica de la ciudad de Calama, impetra la **Excepción De Errónea Interposición De La Demanda**. Refiriendo que la demanda de autos adolece de serios vicios e incorrecciones que hacen imposible al tribunal acoger la misma y que, consecuentemente, obligan al Tribunal a rechazarla. Se funda en que se habría faltado e infringido a los requisitos de acuerdo al N° 2 de esa excepción de los números 4 y 5 del artículo 446, de la exposición clara y circunstanciada de los hechos, consideraciones de derecho en que se funda, enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal, aparte del resto de las argumentaciones que no coinciden con apoyar lo anteriormente expuesto, y que en consecuencia su petitivo es defectuoso y que si el tribunal acogiera dicha demanda incurriría en extra petita o ultrapetita según sea el caso.

Contestando la demanda derechamente. Refiere que es efectivo que entre mi representada y la organización sindical demandante existe un contrato colectivo vigente, que en su cláusula 13, dispone que "Todas las actas de acuerdo celebradas entre las partes desde 10.11.1992 a la fecha y cuya nómina se contiene en el anexo N°4, el cual será debidamente actualizado por la División, serán consideradas parte integrante del presente contrato colectivo de Trabajo.". Que existen las actas de acuerdo entre su



representada y la organización sindical demandante. Sin embargo, desde ya se hace presente que sólo forman parte del instrumento colectivo aquellas que se mencionan expresamente en el anexo citado en el punto anterior. Que, en el mes de enero de presente año se desarrolló una reunión con la organización sindical demandante, sin embargo en caso alguno la misma se desarrolló en los términos que se indican en el libelo pretensor. Lo que ocurrió fue que con fecha 08.01.2020 en el marco de la Comisión Bipartita de Recursos Humanos, se presentó a la dirigencia sindical del sindicato de trabajadores N° 1, información acerca de la Generación y Suministros Vales de Mercadería y Aseo trabajadores (as) de la División a contar del enero de 2020. En dicha presentación se informó lo siguiente: a) Los objetivos son principalmente dos: pasar de vales en papel a vales electrónicos vía correo y ajustar el alcance de los vales, de modo de dar estricto cumplimiento a lo que está estipulado. b) Se explicó la historia y hallazgos de ajuste acorde a lo pactado ya sea en instrumentos colectivos y acuerdos pactados. c) Se describen los vales ajustados tanto en cantidad y tipos de productos, como su operatoria principal, y por último, d) Se informó sobre el proceso de enrolamiento de correos electrónicos en curso, para todo los trabajadores (as) que la modalidad de entrega de los referidos vales se hace de manera electrónica en la actualidad, controvirtiéndose lo señalado por la contraria a este respecto. Con todo, se hace presente que la implementación de dicha modalidad emana de las facultades de dirección y administración propia del empleador, que por cierto, pertenecen exclusivamente a su representada.

En consecuencia solicita: **1.** Se declare que mi representada nada adeuda **2.** Se condene a los demandantes al pago de las costas de la causa.

CUARTO: Audiencia preparatoria. Que dicha audiencia fue celebrada con fecha 20 de abril del presente año, dándose traslado a la parte demandante de la Traslado excepción



perentoria de errónea de interposición de la demanda, señalando en lo medular que pasó por el filtro del tribunal y que con ello es suficiente, por tanto solicita que se rechace con costas. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce por lo que se entiende frustrado.

Se fijaron como puntos de prueba los siguientes:

1. Contenidos y alcance de la cláusula 13 del contrato colectivo, especialmente al beneficio de vale de colación fría y vale lácteo. 2. Efectividad del beneficio que en la práctica reciben los trabajadores

QUINTO: Audiencia de Juicio. Que dicha audiencia fue celebrada con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, en la cual las partes rindieron la siguiente prueba.

➤ ***Pruebas rendidas parte demandante:***

I.- Documental: 1. Copia del comunicado enviado por redes sociales y a los correos y WhatsApp de trabajadores socios del Sindicato N°1, por parte de la empresa, durante primera semana del mes de enero de 2020. 2. Copia del vale de colación fría entregada a los trabajadores socios de la organización demandante, antes de 2 de enero de 2020. 3. Copia de la minuta de acuerdo colectivo laboral de fecha 1 de abril de 2005, firmada por las partes y que da cuenta del compromiso de entregar vale lácteo a todos los trabajadores de la División, que hasta ese momento no tenían la percepción de tal prestación. 4. Copia del acta de acuerdo complementaria del contrato colectivo de trabajo de fecha 6 de septiembre de 2007, firmada por las partes, relativa a Subgerencia y Gerencia Refinería de la División Chuquicamata de Codelco Chile, que en el punto 8 de la página 7, hace referencia a la obligación colectiva de la empresa de entregar a todos los trabajadores 2 vales mensuales de colación fría, al mes. 5. Copia del Acta de Acuerdo Complementaria del contrato colectivo de trabajo de fecha 1 de mayo de 2004, firmada por las partes, relativa a Gerencia



Fundición, de División Chuquicamata de Codelco Chile, que en el punto 8 de la página 7, hace referencia a la obligación colectiva de la empresa de entregar a todos los trabajadores una colación láctea. **6.** Copia de la cláusula 13, página 107 del contrato colectivo de trabajo 2019-2023, suscrito por Sindicato N°1 con Codelco Chile, División Chuquicamata, sobre actas de acuerdo. **7.** Copia de la presentación realizada por la empresa demandada sobre vales de colación fría de fecha diciembre de 2019.

II.- Testimonial: Conduce a estrados a las testigos Paola Andrea Astorga Arancibia, RUN 8.711.925-4, y Liliana Ugarte Molina, RUN 10.662.542-5.

III.- Exhibición de documentos. La demandada exhibe a la parte demandante el siguiente documento, bajo apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo: 1. Copia del contrato civil vigente, a virtud del cual se verifica el abastecimiento o entrega de los elementos en especie de los vales de colación fría de los trabajadores de la División Chuquicamata, bajo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo. ***La parte demandante da por cumplida la diligencia, y el tribunal lo tiene presente.***

IV.- Confesional. Citó a absolver posiciones al Director de Relaciones Laborales de la División Chuquicamata, Alexie Escobar Leal, bajo apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, y en su lugar comparece don Luis Galdámez Cisternas, RUN 6.715.296-4, quien cuenta con poder para ello.

➤ **Pruebas rendidas parte demandada.**

I.- Prueba Documental: **1.** Acta de acuerdo complementaria titulada "Revisión acta de acuerdo proyecto cambio tecnológico proceso electro-refinación de fecha 21 de enero 2004", correspondiente a la Subgerencia de Refinería, de fecha 6 de septiembre de 2007. **2.** Documento titulado "Anexo N°4: Listado de Actas de acuerdo" relativo al contrato colectivo de trabajo suscrito entre Sindicato de Trabajadores



Nº1 Centro de Trabajo Chuquicamata y Codelco Chile. **3.** Contrato Colectivo de trabajo 2019-2022 suscrito por Codelco Chile División Chuquicamata y Sindicato de Trabajadores Nº1 Chuquicamata Codelco Chile de fecha 28 de junio de 2019. **4.** Minuta de Acuerdo de fecha 1º de abril de 2005. **5.** Registro de comunicaciones, capacitación y distribución de documentos del Sindicato de Trabajadores Nº1 de fecha 8 de enero de 2020. **6.** Addendum al acta de acuerdo complementaria Bono BIP de fecha 1 de enero de 2008. **7.** Acta de acuerdo complementaria al contrato colectivo vigente titulada "Bono de gestión rendimiento metalúrgico y bono de gestión fusión" de fecha 1º de mayo de 2004. **8.** Acta de acuerdo complementaria al contrato colectivo de trabajo vigente titulada "Bono repartición de gananciales" de fecha 1º de junio de 2006. **9.** Acta de acuerdo complementaria al convenio y contratos colectivos vigentes titulada "Bono búsqueda de excelencia operacional concentradora" de fecha 1º de diciembre de 2007. **10.** Acta de acuerdo complementaria al convenio y contratos colectivos vigentes titulada "Bono incremento productividad (BIP)" de fecha 1º de diciembre de 2007. **11.** Acta de acuerdo complementaria al contrato colectivo vigente titulada "bono de repartición de gananciales" de fecha 29 de diciembre de 2004. **12.** Acta de acuerdo Gerencia de Servicios y Suministros y Sindicatos de Trabajadores Nº1, 2, 3 y 5 de fecha 9 de noviembre de 2009. **13.** Documento titulado "Canjea tus vales de enero antes de fin de mes". **14.** Copia de correo electrónico titulado "Consulta vale colación fría" de fecha 21 de enero de 2020 enviado por Ricardo de La Jara Roa. **15.** Copia de correo electrónico titulado "Solicitud" de fecha 9 de enero de 2020 enviado por Ricardo de La Jara Roa. **16.** Copia de correo electrónico titulado "Ahora tus vales son electrónicos" de fecha 17 de enero de 2020, enviado por comunicaciones internas de Codelco-Chuquicamata.



SEXTO: Observaciones a la prueba. Que ambas partes formulan observaciones a la prueba rendida, lo que el tribunal tiene presente.

SÉPTIMO: Que en cuanto a la Excepción Perentoria Errónea de Interposición De La Demanda. Que estudiando el escrito de la demanda, la juez que suscribe, considera que el libelo no concede la claridad que exige la ley, luego, careciendo de esa exigencia, es inepto y, siendo tal, impide el análisis respecto al fondo, puesto que redacta una situación más que un conflicto de intereses hacia su contraparte, señala en forma reiterada el tema de las colaciones frías pero no señala los perjuicios ocasionados - requisito esencial para que pueda tener frutos o resultados positivos una demanda - sólo señala una decisión por parte del demandado que estima fue carácter unilateral por la administración, pero no ha indicado de qué forma los trabajadores del Sindicato N°1 fueron perjudicados de este cambio, pues el mismo actor señala que le siguen dando colaciones pero que sólo ha cambiado la modalidad por las tecnología actual que existe, es más el demandado refiere que a través de medios electrónicos es más fácil en vez de darle un papel al trabajador, es mejor que lo obtengan a través de su correo electrónico para hacer valer su derecho, y así tener además un control adecuado de dicho beneficio. No señala en su libelo la forma en la cual los trabajadores se han visto disminuidos en sus derechos como trabajadores y de qué forma ésta obligación en su demanda es de dicho carácter respecto de Codelco. Unido a su petitorio que el Tribunal estima que no ha solicitado en forma clara y precisa sus pretensiones, sin perjuicio que se podría deducirse cuál es la acción, no la vislumbra en su contenido de la demanda, los perjuicios de los trabajadores ni menos en su petitorio.

Como antecedente, se debe dejar claro que el Tribunal no puede subsanar ni subsidiar las imperfecciones, errores, o faltas que haya efectuado los señores intervinientes al



momento de trabarse la Littis y de analizar la prueba entregada en juicio.

En estas condiciones, esta juez está impedida de acceder a la demanda ni pronunciarse del fondo desde que señala en su petitorio ninguna solicitud atingente y plausible propia de toda presentación, la cual solicita que **se ordene en definitiva lo siguiente, en calidad de peticiones concretas.**

1.- Que, la prestación denominada vale lácteo o colación láctea en las áreas de trabajo: Gerencia de Fundición; Gerencia Refinería; Gerencia de Seguridad y salud ocupacional; Gerencia de Proyectos; Gerencia de Administración, Gerencia de sustentabilidad y asuntos externos; (GRMD) Gerencia de Recursos mineros y Desarrollo y Superintendencia (SAE) Superintendencia de Servicios de automatización y Electrónica, dependiente de la gerencia de servicios y suministros de la División Chuquicamata, relativa a los trabajadores individualizados en la demanda, socios de la organización sindical demandante, fue modificado por la demandada con la entrega de una prestación más favorable desde hace 20 y 12 años respectivamente a la fecha de la demanda.

2.- Que, en atención a que, una de las partes, la empleadora, modificó favorablemente en beneficio de los trabajadores tal prestación y ello se produjo desde hace años a la fecha de la demanda, se encuentra, en consecuencia obligada a dar cumplimiento a esa obligación laboral favorable, consistente en 2 vales de colación fría al mes, por trabajador.

3.- Que, asimismo la entrega y cumplimiento de la prestación favorable denominada vale de colación fría, en la cantidad de 2 por mes, debe continuar siendo entregada materialmente a cada trabajador beneficiario, parte del contrato colectivo de trabajo y ello se debe producir, desde el 2 de enero de 2020 en adelante, así como durante la secuela del juicio y en lo sucesivo, mientras esté vigente entre las partes la relación



de trabajo, colectiva e individual con cada trabajador socio de la organización sindical demandante y mientras no exista acuerdo de las partes en contrario o diferente.

4.- Que, para los trabajadores, que durante la secuela del pleito terminen su relación de trabajo, con la demandada, se proceda al pago, compensado en dinero de la prestación demandada, valorizándose para estos efectos como valor mensual de 2 vales de colación fría en el monto de \$80.000; más intereses y reajustes legales.

5.- Que la empresa demandada, sea condenada al pago de las costas de la causa.

Pues bien del análisis del petitorio de la demanda, no solicita absolutamente nada en específico al tribunal.

Si el tribunal estimara - como lo señaló la actora en el traslado de la excepción en audiencia preparatoria - que la demanda al ser cursada, es suficiente, para que sea rechazada la excepción, lo real y cierto es que es el juez es el llamado a analizarla profundamente, en cuanto a su contenido y si ésta es factible e idónea para establecer derechamente lo que solicita y trabar la Littis como corresponde al contestarse la demanda. En el caso de marras no se permite establecer fehacientemente, la acción que se intentó, lo que resulta un grave e importante impedimento al tribunal al momento de tomar una decisión, aún más en materia laboral, desde que contraviene normas procesales, máxime si el contendor, desde un comienzo, advirtió esos vicios, de modo que la excepción debe ser acogida.

OCTAVO: Que, en este orden de ideas, la omisión de ciertos hechos, datos o fundamentos en la demanda, esta Juez no puede pronunciarse de ello sin incurrir en el vicio de nulidad "Extra petita", o bien, del vicio de "Ultra petita". En otras palabras la demanda funda la supuesta obligación en hechos meramente genéricos sin que quede claro por qué a cada



uno de los trabajadores socios le corresponde por derecho o costumbre la entrega del referido vale.

En otras palabras todo recae que la actora no refirió de manera clara, precisa y concreta lo que pretende mediante su acción. En efecto, de acuerdo a la lectura de la parte petitoria en caso alguna solicita que respecto de los afiliados que representa, se declare la existencia o no de un derecho, cuestión que pone a éste Tribunal en una situación muy limitada y aún más a juicio de esta sentenciadora deja en indefensión a la contraria, vulnerando así el artículo 19 N°2 y N°3, esto es igualdad de las partes ante la ley y del debido proceso, respectivamente. Pues el demandado tuvo que defenderse sobre hechos vagos e inciertos y petitorios aún más indeterminados o sin fin determinado. Situación que además vulneraría el artículo 5° inciso 2 de nuestra carta magna, en la cual los tratados ratificados por Chile tienen rango Constitucional.

NOVENO: Que habiéndose acogido la de Excepción Perentoria Errónea de Interposición de la Demanda, el tribunal declara inoficioso pronunciarse del fondo.

Visto además lo dispuesto en los artículos 5° inciso 2°, 19 N°2 y 3 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1, 446 y siguientes, todos del Código del Trabajo, y demás normas legales pertinentes, **SE RESUELVE:**

I.- Se acoge ***La Excepción Perentoria Errónea de Interposición de la Demanda***, interpuesta por la Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-Chile, División Chuquicamata,

II.- Que no condena en costas a la reclamante.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT N° **0-38-2020**
RUC N° **20- 4-0247342-9**



Dirigió la audiencia y dictó sentencia por doña Gabriela Angélica Abusabal Chacoff, Juez Destinada, Juzgado de Letras del Trabajo de Calama.

En Calama, a dos de noviembre de dos mil veinte, la sentencia que antecede se notificó por el estado diario de hoy.

